



BOLETÍN DE DECISIONES

Superintendencia Delegada
para Energía y Gas Combustible

Edición X
Enero - Marzo 2019



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Este boletín se constituye como un documento de la labor desarrollada por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible en el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Se trata de una herramienta para entender la línea argumentativa adoptada para la toma de decisiones en esta Superintendencia Delegada, durante el período comprendido entre enero, febrero y marzo de 2019.

CONTENIDO

ENERGÍA ELÉCTRICA PÁGINAS 4-29

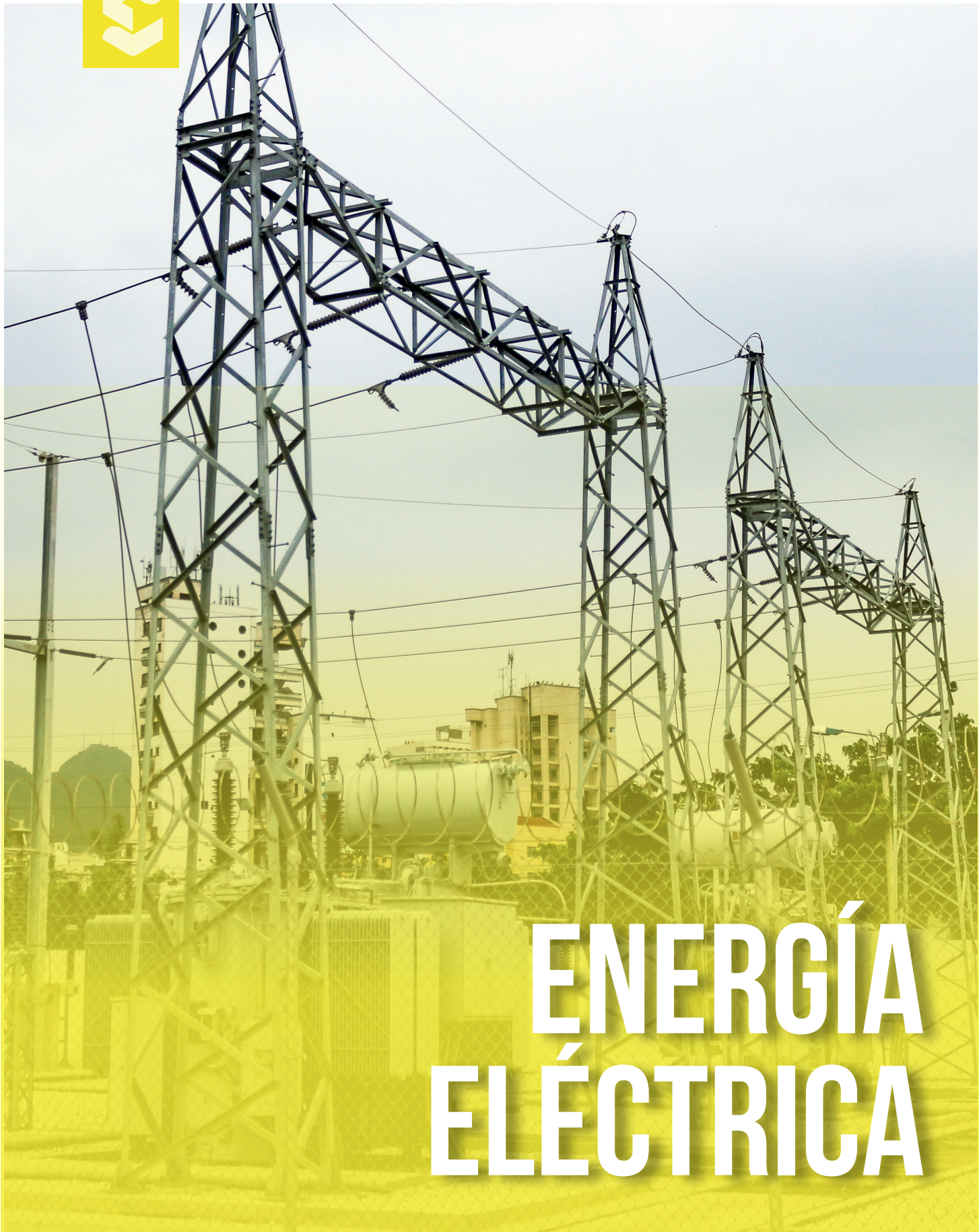
Sanciones	Página
GENDECAR S.A. E.S.P.	5
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	6
ENERTOTAL S.A. E.S.P.	7
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	8
EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.	10
EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA E.S.P.	11
EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.	13
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	15
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P.	17
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	19
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.	20
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.	22
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PEREIRA S.A. E.S.P.	23
EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.	25
Recursos	
CODENSA S.A. E.S.P.	27
EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.	28

GAS COMBUSTIBLE 30-43

Sanciones	
GAS GOMBEL S.A. E.S.P.	31
CENTAURO GAS S.A. E.S.P.	32
PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P.	33
EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.	36
PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P.	38
NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.	40
Recursos	
PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.	43

Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible
Carlos Mauricio Ceron Mendoza

Directora de Investigaciones para Energía y Gas Combustible
Madia Ortega Otero



ENERGÍA ELÉCTRICA



GENDECAR S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a GENDECAR S.A. E.S.P (en adelante “GENDECAR”) por un valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$74.530.440).

La sanción se impuso por haberse desconocido los criterios de calidad y oportunidad que rigen el cargue de información al Sistema Único de Información (SUI). Concretamente, por incumplir lo establecido en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 53 y el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución No. 182138 de 2007, el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, los artículos 3 y 4 de la Resolución SSSPD-20061300025985 de 2006, modificada por la Resolución No. SSPD 20121300003545 del 14 de febrero de 2012 y el Anexo 1 de la Resolución 20051300002395 de 2005, modificado por la Resolución No. SSPD 20121300003545 del 14 de febrero de 2012.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que GENDECAR reportó al SUI información inexacta de las localidades en las cuales no prestaba el servicio de energía eléctrica, algunas porque ya se encontraban interconectadas al Sistema Interconectado Nacional (SIN) y otras porque no contaban con la infraestructura eléctrica para el cumplimiento de dicha actividad, transgrediéndose así lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de reporte de información consistente, oportuna y veraz para la destinación de los subsidios que atiendan la demanda de las Zonas No Interconectadas (ZNI), con fundamento en los principios constitucionales de solidaridad y redistribución del ingreso.

Por lo tanto, dada la importancia del otorgamiento de subsidios en algunos servicios con destinación a la población de bajos recursos, el Despacho resaltó que la falta de éstos o su indebida aplicación genera graves consecuencias en la prestación de los servicios públicos.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria No. 20192400001845 de 4 de febrero de 2019.



EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) por un valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.656.232.000).

La sanción se impuso por las siguientes infracciones a la regulación:

En primer lugar, por vulnerar lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) contenido en la Resolución No. 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, al no llevar a cabo la correcta operación, mantenimiento y energización en la SJ (empalme) de la Fase R del Banco 4 en E1 (estación 1) de la Central Hidroeléctrica de Guatapé.

En efecto, durante la investigación, el Despacho encontró demostrado que los eventos ocurridos el 15 de febrero de 2016, relacionados con el incendio presentado en la galería de cables de la Central Hidroeléctrica de Guatapé, se ocasionaron por deficiencias en la comunicación y coordinación de los trabajos eléctricos realizados por parte del personal experto encargado del mantenimiento y el personal interno de EPM encargado de la energización, poniendo en riesgo la seguridad y vida de éstos.

De igual forma, el Despacho evidenció que EPM, pese a detectar con anterioridad circunstancias que aumentaban el factor de riesgo en las instalaciones de la Central de Guatapé, no tomó medidas contundentes e inmediatas para salvaguardar la seguridad de las personas a cargo de la operación y mantenimiento de las instalaciones, suceso que conllevó a que el alto riesgo desencadenara en el evento acontecido el 15 de febrero de 2016 en la Central Hidroeléctrica de Guatapé.

En segundo lugar, por vulnerar el artículo 25 de la Ley 143 de 1994 y el régimen regulatorio contenido en el artículo 52 de la Resolución CREG No. 071 de 2006, al declararse indisponible sin justificación eximente de responsabilidad, incumpliendo así con las Obligaciones de Energía Firme (OEF) asignadas bajo el esquema del Cargo por Confiabilidad. Para tal efecto, el Despacho realizó el Test de Cumplimiento de las Obligaciones de Energía en Firme en periodos de escasez que consiste en la verificación de las siguientes condiciones:

- (i) El agente generador asumió OEF según los mecanismos establecidos en la regulación vigente;
- (ii) El respectivo agente no entró en el Despacho Ideal respecto de sus OEF durante un periodo en el que el precio de bolsa superó el Precio de Escasez, bien sea por la indisponibilidad de sus recursos de generación o por la falta de competitividad de su oferta para entrar en mérito de acuerdo con sus costos variables;



(iii) Adicionalmente, el agente generador tampoco cumplió sus OEF mediante los Anillos de Seguridad enumerados taxativamente en el artículo 58 de la Resolución CREG No. 071 de 2006.

De esta forma, el Despacho encontró demostrado que EPM contaba con OEF que implicaban - en virtud del principio de reciprocidad - un deber de generar de acuerdo con el Despacho Ideal o, alternativamente, hacer uso de los Anillos de Seguridad establecidos en el artículo 58 de la Resolución CREG No. 071 de 2006, en periodos en los cuales el precio de bolsa superara el Precio de Escasez. Sin embargo, EPM incumplió parcialmente sus OEF durante el periodo de indisponibilidad de la Central Hidroeléctrica de Guatapé, por haber utilizado los Anillos de Seguridad de manera parcial, lo cual le implicó sustraerse del Despacho Ideal.

Finalmente, por vulnerar lo dispuesto en los literales m, n y o del artículo 21.1 del RETIE, al no contar con los requisitos generales previstos para el proceso de generación eléctrica en edificaciones tales como: cableados con materiales retardantes a la llama, así como con un sistema automático de detección y extinción de incendios, garantizando que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, en la Central Hidroeléctrica de Guatapé.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución SSPD No. 20192400003235 del 14 de febrero de 2019.

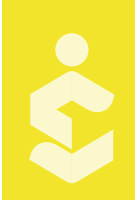


ENERTOTAL S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de amonestación a ENERTOTAL S.A. E.S.P. por incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 11 y 56 de la Resolución CREG 156 de 2011.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de amonestación a ENERTOTAL S.A. E.S.P. (en adelante "ENERTOTAL"), por no haber expedido los paz y salvos solicitados por algunos de sus usuarios, vulnerándose el artículo 9 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, el Despacho corroboró que ENERTOTAL incumplió una de las obligaciones de los prestadores de servicios públicos, al no expedir los paz y salvos para alguno de sus usuarios, en los términos establecidos por la ley.



Por su parte, ENERTOTAL argumentó que no vulneró los derechos de los usuarios a la libre elección del prestador, por cuanto los usuarios que solicitaron el paz y salvo contaban con contrato vigente, razón por la cual no era posible proceder con su terminación.

Al respecto, el Despacho señaló que con fundamento en la Resolución No. 156 de 2011, varias empresas presentaron ante ENERTOTAL las solicitudes de paz y salvo con el propósito de adelantar los procedimientos de cambio de comercializador, en representación de distintos usuarios. La empresa, en cambio, rechazó la entrega de los paz y salvo solicitados, aduciendo que los usuarios tenían contratos a término fijo vigentes, al haberse prorrogado automáticamente, por lo que a su juicio no había lugar a realizar el cambio de comercializador.

Al respecto, se consideró que si bien ENERTOTAL podía oponerse al proceso de cambio de comercializador en razón a que los contratos suscritos no habían llegado a su fin, no debió abstenerse de expedir los paz y salvo solicitados, dado que dicha obligación busca únicamente dar cuenta del estado de pagos de su facturación y, en caso de que estos no se encuentren a paz y salvo, la empresa debe dar respuesta por escrito y dentro del plazo señalado, indicando los números de referencia de las facturas en mora, el período de suministro correspondiente y el valor pendiente de pago. De hecho, si el usuario se encuentra en mora en el pago de facturas (situación que no ocurrió en el presente caso), la empresa prestadora puede negarse a expedir el paz y salvo.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria SSPD No. 20192400001565 del 31 de enero de 2019



ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. al incumplir los requisitos establecidos en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, por el incumplimiento del artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., (en adelante "ELECTROHUILA") por un valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (M/CTE) (\$1.656.232.000), al no adoptar los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incen-



tivos y Compensaciones, lo cual constituyó un incumplimiento a la regulación de calidad del servicio y, adicionalmente, por superar los límites máximos admisibles de los indicadores DES y FES durante los cuatro trimestres del año 2016 en su Sistema de Distribución Local (SDL).

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que ELECTROHUILA no acreditó el cumplimiento de los requisitos del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, en el plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la entrada en vigencia de la citada Resolución, esto es, el 6 de abril de 2010. Solo hasta octubre de 2018 la empresa ingresó al esquema de calidad vigente.

ELECTROHUILA argumentó que respecto al incumplimiento del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, ya había sido sancionada y por tal razón no podía ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Asimismo, indicó que ha dado cumplimiento a los requisitos que exige la regulación para ingresar al Esquema de Incentivos y Compensaciones.

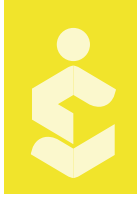
Al respecto, el Despacho explicó que no existe cosa juzgada en razón a que el periodo de incumplimiento se circunscribió desde el 24 de julio de 2013 hasta el 7 de abril de 2017, ya que, si bien la empresa fue sancionada en 2013, la infracción no cesó.

De acuerdo con las pruebas que hicieron parte de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, ELECTROHUILA cumplió los requisitos señalados en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 hasta el 1 de octubre de 2018.

Por otro lado, quedó demostrado que, durante los cuatro trimestres de 2016, ELECTROHUILA incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos de prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, afectando a 315.024 usuarios.

Frente a lo anterior, la empresa manifestó que desde el 2014 ha realizado inversiones en diferentes obras de infraestructura, mejoramiento de redes y esquemas de mantenimiento, con el objetivo de mejorar la calidad del servicio y los indicadores DES y FES. Sin embargo, el Despacho corroboró que en varios circuitos del SDL administrados por ELECTROHUILA, se presentaron un total de 430 eventos que superaron los límites máximos trimestrales admisibles de los indicadores DES-FES para el año 2016.

Finalmente, respecto al cargue extemporáneo del formato 19 "Información de Accidentes de Origen Eléctrico" al SUI, el Despacho explicó que el cumplimiento de los plazos en el cargue de información por parte de las empresas sometidas a la regulación en materia de servicios públicos es esencial, al ser indispensable para asegurar la buena marcha del servicio público y la consecuente protección de los derechos de los usuarios.



A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución SSPD No. 20192400004385 del 27 de febrero de 2019.



EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P. al incumplir los requisitos establecidos en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones y al no haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI).

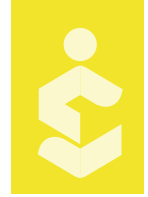
El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P., (en adelante “E.E. BAJO PUTUMAYO”) por un valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (M/CTE) (\$205.372.768), al no adoptar los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, lo cual constituyó un incumplimiento a la regulación de calidad del servicio.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que la E.E. BAJO PUTUMAYO no había acreditado el cumplimiento de los requisitos del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 en el plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la entrada en vigencia de la misma, esto es, el 6 de abril de 2010. Solo hasta enero de 2019 la empresa ingresó al esquema de calidad vigente.

E.E. BAJO PUTUMAYO argumentó, respecto al incumplimiento del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, que ya había sido sancionada y por tal razón no podía ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Asimismo, adujo que ha dado cumplimiento a los requisitos que exige la regulación para ingresar al Esquema de Incentivos y Compensaciones mediante la ejecución de proyectos de reposición y modernización de subestaciones y redes.

Al respecto, el Despacho explicó que no existe cosa juzgada en razón a que el periodo de incumplimiento se circunscribió desde el 2 de abril de 2014 hasta el 25 de abril de 2017, atendiendo a que la empresa en efecto ya había sido sancionada en 2014 pero la infracción no cesó ahí.

Con relación a los argumentos tendientes a demostrar el cumplimiento de los requisitos del esquema de calidad, el Despacho señaló que aun cuando la empresa demuestre un cumplimiento parcial de los requisitos dispuestos en la regulación para ingresar al nuevo Esquema de Incentivos y Compensaciones, de acuerdo con las pruebas que hicieron parte de la actuación, la E.E. BAJO



PUTUMAYO cumplió con todos los requisitos señalados en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 hasta el 1 de enero de 2019.

Adicionalmente, el Despacho señaló que mal haría en desconocer la existencia de un incumplimiento de la regulación prologado durante varios años, pues lo cierto es que para el 6 de abril de 2010 los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica debían estar cumpliendo los criterios de calidad que les resultaban exigibles, lo cual no se desvirtúa con el desarrollo de planes de inversión y mantenimientos a sus instalaciones eléctricas, ni con la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigibles para dar aplicación al nuevo esquema de calidad varios años después.

Respecto a la omisión en el cargue del formato B1 “Información de Alimentadores” al SUI, el Despacho explicó que de nada sirve que los formatos se certifiquen dentro de los plazos establecidos, si estos no corresponden al contenido exigido en la regulación, pues ello impide a la Superservicios cumplir sus funciones de inspección y vigilancia, máxime cuando el formato “Información de Alimentadores” tiene relación directa con la calidad del servicio, obligación principal de los prestadores.

Finalmente, el Despacho señaló que el cumplimiento de los plazos en el cargue de la información por parte de las empresas sometidas a la regulación en materia de servicios públicos es esencial, pues además de que la información es indispensable para asegurar la buena marcha en el servicio público, la misma permite la protección de los derechos de los usuarios.

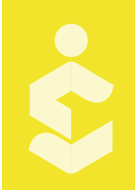
A la fecha de publicación de este boletín, la E.E. BAJO PUTUMAYO se encuentra en término para interponer el recurso de reposición frente a la decisión sancionatoria.

Fuente: Resolución SSPD No. 20192400007825 del 28 de marzo de 2019.



EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA E.S.P. al incumplir los requisitos establecidos en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, por el incumplimiento al artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998, al no haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI).



El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA E.S.P., (en adelante “ENELAR”) por un valor de DOSCIENTOS SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$207.029.000), al no adoptar los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, lo cual constituyó un incumplimiento a la regulación de calidad del servicio y adicionalmente, por superar los límites máximos admisibles de los indicadores DES y FES en 2016 en su Sistema de Distribución Local (SDL).

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que ENELAR no había acreditado el cumplimiento de los requisitos del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, en el plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la entrada en vigencia de la misma, esto es, el 6 de abril de 2010. Solo hasta abril de 2018, la empresa ingresó al esquema de calidad vigente.

El Despacho explicó que el Esquema de Incentivos y Compensaciones tiene por objeto incentivar a las empresas a buscar una mejora continua de la calidad del servicio prestado al mercado que atiende. En razón a ello, si bien se destacan los esfuerzos que la empresa realizó mediante el desarrollo de planes de inversión y mantenimientos a sus instalaciones eléctricas, así como haber acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles para dar aplicación al nuevo esquema de calidad a partir del 1 de abril de 2018, no puede desconocerse el incumplimiento de la regulación por varios años, pues desde el 6 de abril de 2010 los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica debían cumplir los criterios de calidad exigibles.

Por otro lado, ENELAR incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, durante los cuatro trimestres de 2016, afectando a 68.062 usuarios.

De hecho, el Despacho encontró que en varios circuitos administrados por ENELAR en el SDL se presentaron 59 eventos que superaron los límites máximos trimestrales admisibles de los indicadores DES-FES para el año 2016 y, según el numeral 6.3.1.1 de la Resolución ibídem, dichas actividades no son excluibles por no obedecer a un programa de planeación y proyección adecuado.

Respecto a la omisión en el cargue de información de varios formatos al SUI, el Despacho explicó que el cumplimiento de los plazos en el cargue de la información por parte de las empresas sometidas a la regulación en materia de servicios públicos es esencial, pues además de que la información es indispensable para asegurar la buena marcha en el servicio público, la misma permite la protección de los derechos de los usuarios.

Concretamente, respecto al formato “Costos y gastos” y los formatos 2, 3, 14, 16 y 20, el Despacho indicó que el no cargue genera un impacto en la adecuada vigilancia de la prestación del servicio público de energía, por cuanto la información dejada de reportar se utiliza, entre otras cosas,



para evaluar las tarifas negociadas, las peticiones que no constituyen reclamaciones y lo relativo a subsidios y contribuciones.

Con relación al formato “Reclamaciones del Servicio de Energía”, se aclaró que la información dejada de reportar permite tener un diagnóstico de las causas de reclamaciones de los usuarios al prestador para que a partir de allí la Superservicios verifique la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

Frente al formato “Descuentos y Exenciones”, el Despacho manifestó que sin dicha información no es posible verificar que los usuarios industriales, en efecto, estén exentos de la contribución establecida en el Decreto No. 2915 de 2011, modificado por el Decreto No. 4955 de 2011.

Por último, respecto al formato 25, se precisó que omitir su reporte impide verificar y vigilar los recursos que las empresas aportan a las entidades territoriales para que éstas realicen la actualización de la estratificación municipal, la cual a su vez sirve de insumo en la estratificación de los usuarios, y lograr así una asignación eficiente de subsidios y contribuciones en las tarifas del servicio de energía eléctrica.

A la fecha de publicación de este boletín, ENELAR se encuentra en término para interponer el recurso de reposición frente a la decisión sancionatoria.

Fuente: Resolución SSPD No. 20192400007895 del 28 de marzo de 2019.



EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P. al incumplir los requisitos establecidos en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, por el incumplimiento al artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y al numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998, al realizar una indebida determinación de consumo a los suscriptores del servicio y al no haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI).

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P., (en adelante “ENERCA”) por un valor de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 204.544.652).



De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que ENERCA habría calculado la facturación del consumo de 3.718 usuarios utilizando una metodología de cobros por promedio en más de un periodo facturable por usuario.

En tal sentido, se precisó que es obligación del prestador disponer de instrumentos de medición adecuados para lograr la determinación real del consumo de los suscriptores del servicio, obligación que se materializa a través del contrato de condiciones uniformes de la empresa prestadora del servicio.

Para el Despacho, la Ley 142 de 1994 estableció la posibilidad de que las empresas determinen las metodologías que les permitan calcular el valor del consumo facturable de los usuarios por un solo periodo, cuando los instrumentos destinados a ello fallaran por una causa externa a la gestión de la prestadora o del usuario. En ese orden de ideas, el artículo 146 de la misma Ley establece la posibilidad de que el consumo facturable a los usuarios se calcule por un solo periodo de facturación, con base en los consumos promedios que haya registrado el usuario en los seis (6) meses anteriores a la aplicación de esta metodología.

Adicionalmente, dentro de la actuación administrativa se demostró que ENERCA no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, contenido en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, en el plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la entrada en vigencia de la misma, esto es, el 6 de abril de 2010 y, a su vez, superó los límites máximos admisibles de los indicadores DES y FES de 2016 en su Sistema de Distribución Local (SDL).

Sin embargo, ENERCA argumentó que en cumplimiento de los requisitos del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la citada Resolución, celebró una serie de contratos y ejecutó diferentes obras e inversiones para mejorar la calidad del servicio de energía eléctrica.

Al respecto, el Despacho explicó que el Esquema de Incentivos y Compensaciones fue creado con la finalidad de incentivar a las empresas a buscar una mejora continua de la calidad del servicio prestado al mercado que atiende el prestador. También argumentó que si bien destaca los esfuerzos que la empresa ha realizado mediante el desarrollo de planes de inversión y mantenimientos a sus instalaciones eléctricas, no puede desconocerse el incumplimiento de la regulación por varios años, pues para el 6 de abril de 2010 los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica debían estar cumpliendo los criterios de calidad que resultaban exigibles.

En relación con el incumplimiento de los indicadores DES y FES, se comprobó que ENERCA incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, durante los cuatro trimestres de 2016 y el primer trimestre de 2017, afectando a 104.314 usuarios en varios circuitos del Sistema de Distribución Local (SDL), con la ocurrencia de 1.103 eventos.



El Despacho resaltó que a frente a la mala calidad del servicio, debe darse aplicación a un incentivo negativo cuya finalidad es compensar a los usuarios por el incumplimiento de la prestación continua del servicio a cargo de la empresa prestadora, lo cual no impide que la autoridad competente cuestione, en cualquier caso, la configuración de una falla en la prestación del servicio.

Finalmente, respecto al cargue extemporáneo del Formato B1 “Información de Alimentadores” y del formato “Nivel de Satisfacción del Cliente” al SUI, el Despacho explicó que el cumplimiento de los plazos en el cargue de la información por parte de las empresas sometidas a la regulación en materia de servicios públicos es esencial, pues además de que la información es indispensable para asegurar la buena marcha en el servicio público, la misma permite la protección de los derechos de los usuarios.

A la fecha de publicación de este boletín, ENERCA se encuentra en término para interponer el recurso de reposición frente a la decisión sancionatoria.

Actualmente, la decisión se encuentra en firme.

Fuente: Resolución SSPD No. 20192400007985 del 29 de marzo de 2019.



EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.S.P. al incumplir los requisitos establecidos en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, por el incumplimiento del artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.S.P., (en adelante “ENERPUTUMAYO”) por un valor de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (M/CTE) (\$ 206.200.884), al no adoptar los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, lo cual constituyó un incumplimiento a la regulación de calidad del servicio y adicionalmente, por superar los límites máximos admisibles de los indicadores DES y FES en 2016 en su Sistema de Distribución Local (SDL).

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que ENERPUTUMAYO no había acreditado el cumplimiento de los requisitos del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, en el plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la entrada en vigencia de la misma, esto es, el 6 de abril de 2010.



ENERPUTUMAYO argumentó que respecto al incumplimiento del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, ya había sido sancionada y por tal razón no podía ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Alegó, además, que ha dado cumplimiento a los requisitos que exige la regulación para ingresar al Esquema de Incentivos y Compensaciones.

Al respecto, el Despacho explicó que no existe cosa juzgada en razón a que el periodo de incumplimiento se circunscribió desde el 19 de diciembre de 2012 hasta el 25 de abril de 2017, dado que en efecto la empresa ya había sido sancionada en el año 2012 pero la infracción no cesó ahí.

Con relación a los argumentos tendientes a demostrar el cumplimiento de los requisitos del esquema de calidad, el Despacho señaló que aun cuando la empresa haya demostrado un cumplimiento parcial de los requisitos dispuestos en la regulación para ingresar al nuevo Esquema de Incentivos y Compensaciones, de acuerdo con las pruebas que hicieron parte de la actuación, ENERPUTUMAYO no ha cumplido con todos los requisitos señalados en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

En todo caso, el Despacho tuvo en cuenta para atenuar la sanción, la catástrofe ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el Departamento del Putumayo y los efectos que esta dejó sobre la subestación Junín en Mocoa, lo que a su vez incidió en el proceso de cumplimiento de ENERPUTUMAYO para ingresar al nuevo esquema de calidad.

Por otro lado, se verificó que ENERPUTUMAYO incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad en 2016, afectando a 29.589 usuarios.

Frente a lo anterior, el Despacho señaló que los planes de acción, inversión, mantenimiento y expansión realizados por la empresa, no tuvieron la potencialidad de desacreditar el incumplimiento del artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998, como tampoco las compensaciones dadas a los usuarios que se vieron afectados con el incumplimiento de los indicadores de calidad del servicio.

El Despacho resaltó que, frente a la mala calidad del servicio, debe darse aplicación a un incentivo negativo cuya finalidad es compensar a los usuarios por el incumplimiento de la prestación continua del servicio a cargo de la empresa prestadora, lo cual no impide que la autoridad competente cuestione, en cualquier caso, la configuración de una falla en la prestación del servicio.

Así mismo, la empresa señaló que las condiciones geográficas de la zona, así como los problemas de orden público e intervenciones ilegales de las redes incidieron negativamente en la calidad del servicio. No obstante, el Despacho no se encontró probada la ocurrencia de ningún evento que eximiera de responsabilidad a ENERPUTUMAYO.



Frente a la omisión en el cargue de información de varios formatos al SUI, el Despacho explicó que el cumplimiento de los plazos en el cargue de la información por parte de las empresas sometidas a la regulación en materia de servicios públicos es esencial, pues además de que la información es indispensable para asegurar la buena marcha en el servicio público, la misma permite la protección de los derechos de los usuarios.

Concretamente, respecto a los Formato B1 “Información básica de circuitos y alimentadores” y Formato B2 “Información básica de circuitos e interrupciones-transformadores varios mercados”, la información dejada de reportar impide a la Superservicios contar con información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

Frente a los formatos 4, 5 y 18, el Despacho indicó que el no cargue genera un impacto en la adecuada vigilancia de la prestación del servicio público de energía, por cuanto la información dejada de reportar permite, entre otras cosas, evaluar la gestión y los resultados de los prestadores respecto a la información comercial residencial y no residencial, las tarifas negociadas, las peticiones que no constituyen reclamaciones y lo relativo a subsidios y contribuciones.

A la fecha de publicación de este boletín, ENERPUTUMAYO se encuentra en término para interponer el recurso de reposición frente a la decisión sancionatoria.

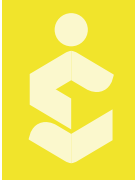
Fuente: Resolución SSPD No. 20192400007965 del 29 de marzo de 2019.



EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A E.S.P. por incumplir los requisitos establecidos en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, por el incumplimiento del artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A E.S.P., (en adelante “EMEESA”) por un valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (M/CTE) (\$202.888.420), al no adoptar los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, lo cual constituyó un incumplimiento a la regulación de calidad del servicio y adicionalmente, por superar los límites máximos admisibles de los indicadores DES y FES en 2016 en su Sistema de Distribución Local (SDL).



De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que EMEESA no había acreditado el cumplimiento de los requisitos del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, en el plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la entrada en vigencia de la misma, esto es, el 6 de abril de 2010.

EMEESA por su parte, argumentó que en cumplimiento de los requisitos del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, celebró una serie de contratos y ejecutó diferentes obras e inversiones para mejorar la calidad del servicio de energía eléctrica.

Al respecto, el Despacho explicó que el Esquema de Incentivos y Compensaciones fue creado con la finalidad de incentivar a las empresas a buscar una mejora continua de la calidad del servicio prestado al mercado que atiende el prestador. Agregó además el Despacho que, si bien destaca los esfuerzos que la empresa ha realizado mediante el desarrollo de planes de inversión y mantenimientos a sus instalaciones eléctricas, no puede desconocer el incumplimiento de la regulación por varios años, pues para el 6 de abril de 2010 los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica debían estar cumpliendo los criterios de calidad que resultaban exigibles.

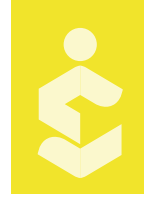
El Despacho señaló que aun cuando la empresa haya demostrado un cumplimiento parcial de los requisitos dispuestos en la regulación para ingresar al nuevo Esquema de Incentivos y Compensaciones, de acuerdo con las pruebas que hicieron parte de la actuación, EMEESA no ha cumplido con todos los requisitos señalados en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Por otro lado, se verificó que EMEESA incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad en el año 2016, afectando a 1.230 usuarios.

Frente a lo anterior, el Despacho mencionó que los planes de acción, inversión, mantenimiento y expansión realizados por la empresa no tuvieron la potencialidad de desacreditar el incumplimiento del artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998.

Respecto a la omisión en el cargue de información de varios formatos al SUI, el Despacho explicó que el cumplimiento de los plazos en el cargue de la información por parte de las empresas sometidas a la regulación en materia de servicios públicos es esencial, pues además de que la información es indispensable para asegurar la buena marcha en el servicio público, la misma permite la protección de los derechos de los usuarios.

Concretamente, respecto al Formato B1 "Información básica de circuitos y alimentadores", la información dejada de reportar impide a la Superservicios contar con información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.



Frente a los formatos “Comercializadores dentro del Mercado” e “Información Comercial No Residencial”, el Despacho indicó que su no cargue impide utilizar la información para proteger derechos de los usuarios, la generación de los indicadores relacionados con las funciones propias del sector, así como el ejercicio de las funciones de planeación, regulación, inspección, vigilancia y control que ostentan distintas autoridades.

A la fecha de publicación de este boletín, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución SSPD No. 20192400007975 del 29 de marzo de 2019.



CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. por incumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 del 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. (en adelante “CHEC”) por un valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 828.116.000), al haber superado su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, el Despacho corroboró que CHEC incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, durante el primer, tercer y cuarto trimestre de 2016, afectando a 126 usuarios de los niveles de tensión 2 y 3.

CHEC argumentó que las condiciones climatológicas y topográficas de la zona, sumado a problemas de orden público, acciones de terceros y fenómenos sociales, incidieron negativamente en la calidad del servicio.

Al respecto, el Despacho se refirió a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, aclarando que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para su configuración. No obstante, no se encontró probada la ocurrencia de evento alguno que eximiera de responsabilidad a CHEC.



De otra parte, el Despacho explicó que, en la metodología para el cálculo de los indicadores de referencia, se tuvieron en cuenta todas las interrupciones reportadas por el prestador para los años 2006 y 2007, las cuales debieron incluir las interrupciones por las condiciones climatológicas ocurridas en estos periodos.

También se indicó que la empresa debía contar con los mecanismos necesarios para mitigar los riesgos previsible, máxime cuando las condiciones climatológicas y topográficas de su mercado de comercialización eran conocidas.

Por último, en el acto administrativo sancionatorio, el Despacho precisó que los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica, en el desarrollo de sus actividades, se encuentran sujetos al cumplimiento de los criterios de calidad a los que hace referencia el Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

A la fecha de publicación de este boletín, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria No. 20192400004795 de 5 de marzo de 2019.



EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - DISPAC S.A. E.S.P. por incumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 del 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO –DISPAC S.A. E.S.P (en adelante “DISPAC”) por un valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 828.116.000), al haber superado su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, se corroboró que DISPAC incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, durante el primer y tercer trimestres de 2016, afectando a la totalidad de su mercado.

DISPAC argumentó que se enfrentaba a obligaciones de difícil cumplimiento y realizó un comparativo de sus metas de calidad con las de otras empresas.



Frente a lo anterior, el Despacho señaló que la presente actuación administrativa no era el escenario para recurrir, debatir o calificar la metodología establecida por el regulador para el cálculo de los indicadores de calidad establecidos para la empresa en la Resolución CREG 026 de 2011. Por ende, aunque a juicio de DISPAC la información con base en la cual se expidió la mencionada Resolución carecía de objetividad, dicha circunstancia no fue suficiente para desvirtuar los incumplimientos probados.

En igual sentido, se precisó que según la información que reposa en el expediente, DISPAC no recurrió oportunamente la Resolución CREG 026 de 2011, por lo que una vez en firme este acto, se revistió con la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos, lo cual quedó claro en la Resolución CREG 007 de 2016 que confirmó en su integridad la Resolución CREG 026 de 2011.

Con base en lo anterior, se concluyó que no correspondía a este Despacho controvertir o cuestionar los fundamentos que tuvo la CREG para establecer un promedio aritmético de los grupos de calidad para el cálculo del indicador ITAD, como tampoco le correspondía controvertir el sustento que tuvo el regulador para establecer el IRAD de DISPAC, sino tan solo velar por el cumplimiento de los actos administrativos que le resultaban exigibles a DISPAC.

Respecto a las metas de calidad de otras empresas, se advirtió que, para el cálculo de los índices de referencia, la CREG los establece de forma independiente para cada prestador, con fundamento en: i) la información de las interrupciones cargadas por cada empresa al SUI durante los años 2006 y 2007; ii) el reporte individual que las empresas pusieron en conocimiento de la CREG en respuesta a las Circulares CREG 123 de 2008, 047 y 050 de 2009.

Finalmente, frente a las condiciones atmosféricas del Departamento de Chocó, el Despacho se refirió a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, aclarando que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para su configuración y, en el presente caso, no se encontró probada la ocurrencia de evento alguno que eximiera de responsabilidad a DISPAC.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria No. 20192400004865 de 5 de marzo de 2019.



EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. por incumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 del 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., (en adelante “EPSA”) por un valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 828.116.000), al haber superado su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, se corroboró que EPSA incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, durante el primer, segundo y tercer trimestres de 2016, afectando a todo su mercado.

EPSA planteó que la configuración de una falla en la prestación del servicio requiere la evaluación de los indicadores ITAD entendidos como un promedio histórico que debe calcularse con la información reportada por la empresa a la Superservicios y a la CREG desde el año 2008 hasta el trimestre objeto de análisis.

Al respecto, el Despacho señaló que la interpretación regulatoria propuesta por EPSA partía de una interpretación equivocada, la cual consistía en indicar que el promedio histórico establecido por la Resolución CREG 097 de 2008 surge como resultado del cálculo aritmético de los índices ITAD reportados cada trimestre.

En ese orden de ideas, se reiteró que el promedio histórico se encuentra definido en el numeral 11.2.3.1 de la Resolución en cita, como el Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad (IRAD), el cual es calculado individualmente por la CREG para cada uno de los operadores de red a partir de la información que cada uno suministró al SUI respecto a las interrupciones de energía de los años 2006 y 2007. Por tanto, el pliego de cargos no debía hacer referencia al rango de fechas desde el cual se estima el valor histórico, pues este había sido definido previamente por la CREG.

La Resolución hizo énfasis en que para efectos de determinar el incumplimiento en la calidad de los Sistemas de Distribución Local (SDL) conforme al último inciso del numeral 11.2.4.1, el ITAD que se pretenda medir debe superar los respectivos IRAD de los años 2006 y 2007, o promedio



histórico, y esta medición deberá hacerse comparando el trimestre histórico establecido en el año 2006 o 2007 con el respectivo trimestre del año que se analiza.

De otra parte, EPSA señaló que periódicamente reportaba ante la Superservicios la información requerida para el cálculo y aplicación de los componentes de Administración Operación y Mantenimiento (AOM) y que dicha información debía tenerse en cuenta para determinar el promedio histórico del indicador ITAD. Al respecto, se advirtió que, aunque la regulación previera la existencia de un promedio histórico del indicador ITAD con el fin de establecer el indicador denominado Índice Anual Agrupado de la Discontinuidad (IAAD) del operador de red, este no está concebido para determinar una falla en la prestación del servicio, sino para actualizar el componente AOM de la empresa prestadora.

Finalmente, se hizo énfasis en que el Índice Anual Agrupado de la Discontinuidad (IAAD) no debe confundirse con el promedio histórico IRAD establecido en el numeral 11.2.4.1 de la Resolución CREG 097 de 2008 puesto que, el primero de ellos fue consagrado para actualizar los cargos del componente de distribución y, el segundo fue adoptado para determinar el incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución en el Sistema de Distribución Local (SDL).

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria No. 20192400007805 de 28 de marzo de 2019.



EMPRESA DE ENERGÍA DEL PEREIRA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA por incumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 del 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA. (en adelante “ENERPEREIRA”) por un valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$828.116.000), al haber superado su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, se corroboró que ENERPEREIRA incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no



prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, durante el primer, tercer y cuarto trimestres de 2016, afectando a todos sus usuarios.

ENERPEREIRA argumentó que existieron eventos de fuerza mayor que afectaron negativamente la calidad de su servicio. Adicionalmente indicó que había compensado a sus usuarios conforme lo dictaba la regulación y advirtió la existencia de planes de mejoramiento destinados a superar los incumplimientos.

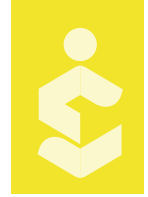
Al respecto, el Despacho se refirió a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, aclarando que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para su configuración, advirtiendo que, en el presente caso, no se encontró probada la ocurrencia de evento alguno que eximiera de responsabilidad a ENERPEREIRA.

Sobre el argumento según el cual la sanción por el presunto incumplimiento de los indicadores de calidad del servicio ya se encontraba establecida en la regulación con la aplicación de los incentivos negativos ($-\Delta Dt$) y compensaciones, el Despacho advirtió que el Esquema de Incentivos y Compensaciones se estableció a partir de las disposiciones consagradas en el Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, y fue creado con la finalidad de incentivar a las empresas a buscar una mejora continua del servicio prestado en su mercado en torno a la calidad media.

En tal sentido, la consecuencia sobreviniente a raíz de la configuración de un $-\Delta Dt$, es la aplicación del esquema de compensación a los usuarios por el incumplimiento de la prestación continua del servicio, lo cual no impide que la autoridad competente cuestione, en cualquier caso, la configuración de una falla en la prestación del servicio e imponga la respectiva sanción.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria No. 20192400007815 de 28 de marzo de 2019.



EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO por incumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 del 2008.

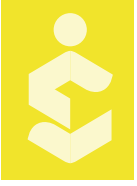
El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO (en adelante “EDEQ”) por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 745.304.400), al haber superado su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, se corroboró que EDEQ incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, durante el primer trimestre de 2016, afectando a todos sus usuarios.

EDEQ argumentó que los indicadores de calidad IRAD/ITAD no permiten medir la calidad en sí misma, ni establecer la mejoría en la calidad del servicio suministrado. De igual forma, señaló que no habían sido probados los incumplimientos regulatorios imputados y que existió una violación al principio non bis in ídem.

A su vez, EDEQ manifestó tener uno de los mejores indicadores SAIDI del país. Sin embargo, se aclaró que la Resolución CREG 015 de 2018, que incorpora los nuevos indicadores de calidad media SAIDI-SAIFI, entró a regir a partir del 3 de febrero de 2018 y el trimestre objeto de investigación fue del año 2016, es decir, la conducta que se analizó ocurrió en vigencia de la Resolución CREG 097 de 2008 y no era posible tener en cuenta el nuevo esquema de calidad establecido por el regulador.

Finalmente, se reiteró que el promedio histórico se encuentra definido en el numeral 11.2.3.1 de la Resolución en cita, como el Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad (IRAD), el cual es calculado individualmente por la CREG para cada uno de los operadores de red a partir de la información que cada uno de ellos suministró al SUI respecto a las interrupciones de energía de los años 2006 y 2007. Por tanto, contrario a lo argumentado por EDEQ, el pliego de cargos no debía hacer referencia al rango de fechas desde el cual se estima el valor histórico, pues este había sido definido previamente por la CREG.



A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria No. 20192400007785 de 28 de marzo de 2019.



CODENSA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible confirmó la decisión sancionatoria contra Codensa S.A. E.S.P. por incumplir lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la decisión sancionatoria en la modalidad de multa impuesta a Codensa S.A. E.S.P (en adelante “CODENSA”) por un valor de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.499.360), toda vez que de manera ininterrumpida los usuarios de uno de sus transformadores fueron usuarios “peor servidos” desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de mayo de 2015, periodo durante el cual la compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado.

Entre los argumentos presentados por CODENSA para recurrir la decisión, se destacan los siguientes: (i) caducidad de la facultad sancionatoria; (ii) vulneración del debido proceso por aclaración y corrección del pliego de cargos; y (iii) ausencia de vulneración del numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Respecto de la caducidad, anotó el Despacho que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, tratándose de conductas (acciones u omisiones) continuadas, el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración se contabiliza desde que cesó la infracción y no cuando comienzan a realizarse. Por lo tanto, la caducidad operó en el mes de mayo de 2018, fecha en la cual ya se había notificado el acto administrativo sancionatorio.

En relación con la vulneración del debido proceso por aclaración y corrección del pliego de cargos, recordó el Despacho que el ejercicio de los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 por parte de la autoridad, es una manifestación del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas. Así, la corrección de las irregularidades identificadas en el primer pliego de cargos no desconoció el derecho al debido proceso a la investigada, máxime cuando se le otorgaron plenas garantías para presentar nuevamente descargos y alegatos, así como para allegar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Asimismo, el Despacho precisó que no se modificaron las normas imputadas o los hechos que sustentaron la formulación del cargo ni las circunstancias que dieron lugar a la inicial apertura de la investigación.



Finalmente, en relación a su defensa de no haber incumplido el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 debido a que la norma prevé una doble condición para que se presente una falla en la prestación del servicio; lo cierto es que la redacción de la norma no permite llegar a tal conclusión y, por el contrario, plantea dos hipótesis en las cuales se configura el incumplimiento, a saber: (i) cuando un determinado OR aumenta su “Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia”, o (ii) cuando el operador tiene usuarios peor servidos “cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral”, tal y como sucedió en el presente caso.

Con fundamento en las anteriores razones, encontró el Despacho que el recurso interpuesto no estaba llamado a prosperar.

Fuente: Resolución Sancionatoria No. 20192400004785 de 5 de marzo de 2019.



EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible confirmó la decisión sancionatoria contra la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. por incumplir lo establecido en el Reglamento Técnico de las Instalaciones Eléctricas -RETIE, contenido en la Resolución No. 90708 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía en varias de sus subestaciones.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la decisión sancionatoria en la modalidad de multa impuesta a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P (en adelante “ENERCA”) por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (COP \$54.686.940), al haber comprobado en visita técnica realizada a algunas de sus subestaciones, la transgresión al RETIE.

ENERCA solicitó la reconsideración de la decisión sancionatoria aduciendo, principalmente, (i) falta de reincidencia; y (ii) corrección de la afectación del servicio y los hallazgos encontrados.

Respecto de la falta de reincidencia, el Despacho recordó que en la resolución sancionatoria se había indicado que el factor de reincidencia no había sido tenido en cuenta en la estimación de la multa y que, por lo tanto, la sanción impuesta no fue agravada por este concepto.

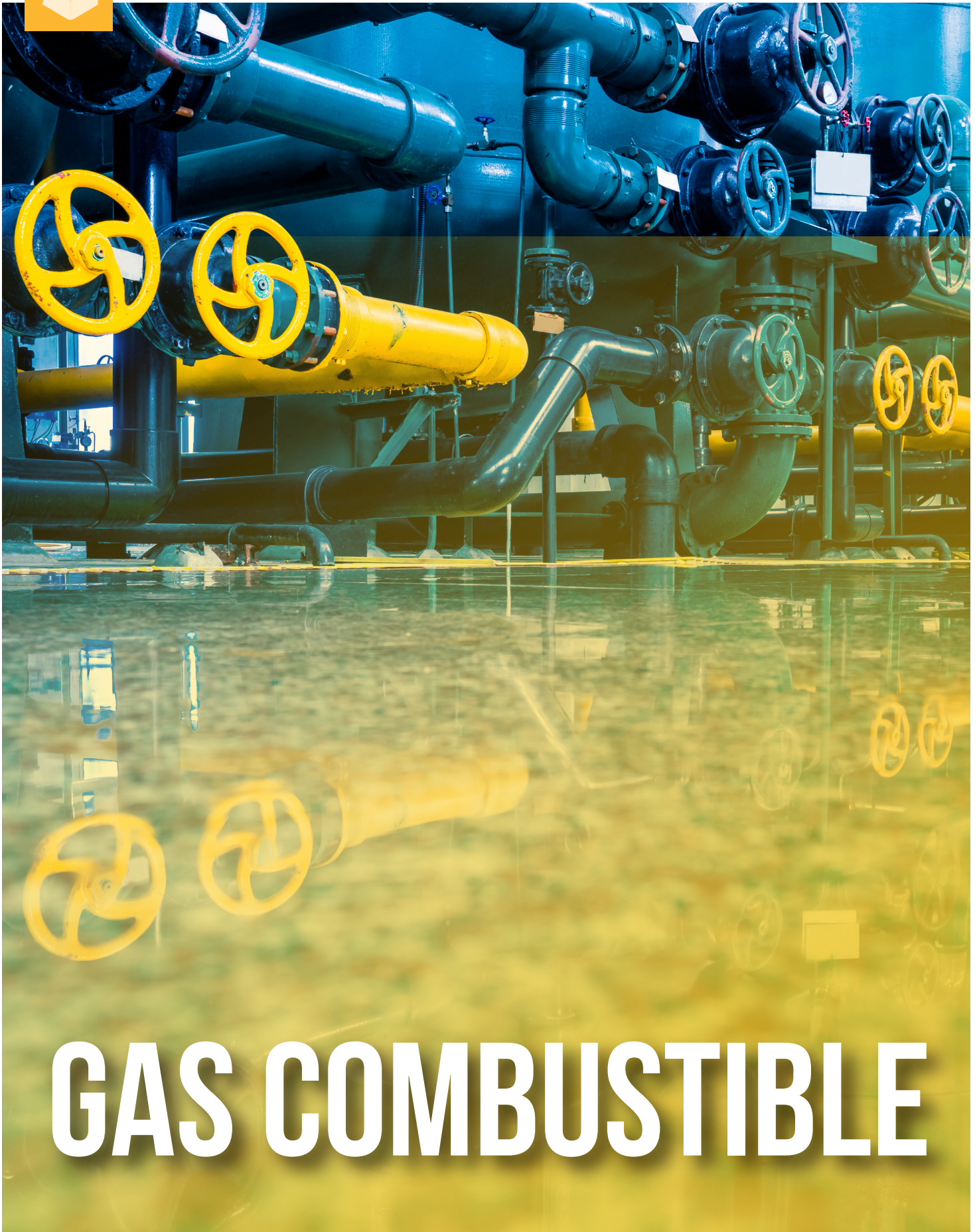
En relación con las mejoras y adecuaciones realizadas por la investigada a las subestaciones, se reiteró que las mismas fueron posteriores a la fecha de la visita técnica practicada por la SSPD; no obstante, éstas no resultan suficientes para desestimar el cargo imputado, al tratarse de incumpl-



ientos al RETIE evidenciados por la autoridad de inspección, vigilancia y control de la correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Con fundamento en las anteriores razones, encontró el Despacho que el recurso interpuesto no estaba llamado a prosperar.

Fuente: Resolución SSPD No. 20192400005165 del 11 de marzo de 2019.



GAS COMBUSTIBLE



GAS GOMBEL S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a GAS GOMBEL S.A E.S.P. por incumplir lo establecido en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, el numeral 6 de la Resolución No 180581 de 2008, el artículo 4, el numeral 5 del artículo 6 y los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la Resolución CREG 023 de 2008 y el artículo 21 de la Ley 689 de 2001.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a la empresa GAS GOMBEL S.A. E.S.P. (en adelante “GAS GOMBEL”), por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (COP \$267.486.699).

De conformidad con el material probatorio recaudado de la actuación administrativa, se encontró probado que en la visita realizada por la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible el 28 de marzo de 2016, la empresa no contaba con el certificado de conformidad vigente de la planta de envasado ubicada en el kilómetro 9.5 vía Yopal-Aguazul. De igual forma, se evidenció que la empresa tenía un cilindro de GLP de propiedad de la empresa GASAN S.A. E.S.P. y que, adicionalmente, sus cilindros envasados no contaban con los tapones de seguridad exigidos por la regulación.

Dentro de sus argumentos de defensa, GAS GOMBEL señaló que días posteriores a la visita mencionada se adjuntó el certificado de conformidad de la planta de envasado ubicada en la ciudad de Yopal. Indicó además que el cilindro de GASAN S.A. E.S.P había sido devuelto a su propietario el 1 abril de 2016, puntualizando que la permanencia en las instalaciones de GAS GOMBEL se debió a que este tenía las mismas características físicas de sus cilindros, lo cual generó una confusión.

GAS GOMBEL resaltó su compromiso con el cumplimiento del esquema regulatorio vigente debido a la pronta reacción en torno a los hallazgos de la visita realizada. Sin embargo, el Despacho señaló que, con la práctica de visitas a sus vigilados, la Superservicios desarrolla funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos de las empresas prestadoras de servicios públicos se ajusten a la normatividad exigible, incluyendo la emitida por otras entidades del sector tales como el Ministerio de Minas y Energía (Resolución MME No. 180581 de 2008) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG (Resolución CREG No. 023 de 2008).

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria SSPD No. 2019240005055 del 7 de marzo de 2019.



CENTAURO GAS S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la empresa CENTAURO GAS S.A E.S.P. por incumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, modificado por el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001, y el artículo 2 de la Resolución No. SSPD 20161300011295 del 28 de abril de 2016, por medio del cual se modificó la Resolución No. SSPD 20151300054575 del 18 de diciembre de 2015; y el artículo 1 y el anexo 1 de la Resolución No. SSPD 20111300034005 del 13 de diciembre de 2011.

El Superintendente Delegado de Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a CENTAURO GAS S.A E.S.P. (en adelante "CENTAURO") por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$36.437.104), por vulneración de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, artículo 14 de la Ley 689 de 2001, Resolución No. SSPD 20161300011925 del 28 de abril de 2016, y la Resolución No. SSPD 20111300034005 del 13 de diciembre de 2011 por no reportar oportunamente al SUI la información correspondiente a los formatos "Reclamaciones del Servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP)" e "Información del Concurso Económico".

CENTAURO no presentó descargos ni alegatos en el término previsto para cada una de las etapas procesales.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, y de conformidad con el acervo probatorio que a la fecha reposa en el Expediente, este Despacho encontró que CENTAURO no reportó al SUI la información correspondiente al formato "Reclamaciones del Servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP)" para el periodo comprendido entre julio a diciembre de 2016; julio a diciembre de 2017; y enero a septiembre de 2018; además de haber reportado de forma extemporánea la información correspondiente al referido formato para los meses de enero a abril de 2017.

Así mismo, se encontró probado que LA INVESTIGADA no reportó al SUI la información correspondiente al formato "Información del concurso económico", para los años 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por EPQ, la cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho procedió a dosificar la sanción a imponer, previa exposición del régimen jurídico aplicable y los criterios tenidos en cuenta, tales como el impacto sobre la buena marcha del servicio para cada uno de los formatos, así:



(i) El formato “Reclamaciones del servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP)” permite tener un diagnóstico de las causas que originan las reclamaciones efectuadas por parte de los usuarios al prestador. Sin ello, la SSPD a través de la Dirección Técnica de Gas Combustible y el Grupo de Protección al Usuario, no puede tener información sobre la calidad de la prestación del servicio de GLP por redes y su vocación de continuidad.

(ii) El formato “Información del concurso Económico” es la fuente de recaudo del concurso económico.

Sin esta información, no es posible verificar el correcto funcionamiento del sistema de actualización de la estratificación municipal y, en ese orden, los usuarios pueden ser clasificados en estratos diferentes al que realmente les corresponde, afectando la vigilancia sobre la asignación eficiente y real de subsidios y contribuciones.

Teniendo en cuenta que la empresa no había sido sancionada previamente por las mismas conductas y la prolongación de la infracción en el tiempo, se concluyó que el monto de la multa a imponer no tenía la virtualidad de afectar la prestación del servicio a cargo de dicha empresa, por lo que el Despacho procedió a imponer la sanción en la modalidad de multa de acuerdo con la aplicación de los criterios de dosificación establecidos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

A la fecha de publicación de este boletín, la resolución sancionatoria se encuentra en firme.

Fuente: Resolución Sancionatoria SSPD No. 20192400007165 del 19 de marzo de 2019.



PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P. por incumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, modificado por el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001, por no reportar oportunamente al SUI la información correspondiente a once formatos diferentes.

El Superintendente Delegado de Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P., (en adelante “INPROGAS”) por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$46.374.496), por vulneración de forma general, en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, por no reportar oportunamente al SUI la información correspondiente a once formatos diferentes.



INPROGAS argumentó que el cargue extemporáneo de los formatos no generó daño alguno ni afectación en la prestación del servicio. Adicionalmente, indicó que a través de diversas mesas de ayuda solicitó la habilitación de algunos formatos y que, presuntamente, la empresa fue víctima de un delito informático, soportado en las denuncias presentadas a la SSPD y a la Fiscalía General de la Nación entre otras entidades.

El Despacho, probó que las mesas de ayuda referidas por el prestador no tenían relación directa con los cargos imputados en el pliego, pues hacían referencia a inconvenientes relacionados con la Taxonomía, Plan contable y NIIF. Tampoco se encontró justificación alguna que eximiera de responsabilidad a INPROGAS por el reporte extemporáneo de la información correspondiente a los distintos formatos.

En relación con el delito informático, indicó el Despacho que los formatos por los cuales se inició la actuación administrativa de carácter sancionatorio, en su mayoría responden a datos de recolección mensual. Respecto a los demás formatos, cuyo reporte responde a información anual, trimestral o semestral, el Despacho indicó que los mismos tampoco guardan relación alguna con la situación en mención, al ser formatos que para la fecha de los hechos no generaron incidencia alguna en su recolección y reporte, razón por la cual el argumentó de INPROGAS no justificó la extemporaneidad en aquellos meses en los cuales se debía efectuar la recolección y reporte de los mismos.

No obstante, este Despacho procedió a reconocer que no se tendría en cuenta el incumplimiento correspondiente al reporte de información al SUI del mes de febrero de 2017, atendiendo a la situación particular puesta de presente por parte de INPROGAS.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por INPROGAS, la cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho procedió a dosificar la sanción a imponer, previa exposición de el régimen jurídico aplicable y los criterios tenidos en cuenta, tales como el impacto sobre la buena marcha del servicio para cada uno de los formatos, así:

(i) Mediante la información reportada en los formatos “Formulación de Proyectos” y “Ejecución de Proyectos, esta Superintendencia puede verificar si una red de distribución de gas combustible utilizó recursos públicos para su construcción, razón por la cual el no contar con el reporte de este formato incide en que la SSPD no cuente con la información necesaria para realizar la adecuada vigilancia de los casos en los cuales los prestadores no pueden cobrar lo referente a recursos públicos que se encuentren incluidos dentro del componente D de la tarifa.

(ii) Respecto a los formatos A1 “Cuentas por cobrar”, A2 “Cuentas por pagar”, A3 “Flujo de Caja Proyectado”, A4 “Estado de Resultados Proyectado” y A5 “Balance General Proyectado”, si bien es cierto con la entrada en vigencia de las normas internacionales de información financiera (NIIF) tal cargue ya no le es exigible a los prestadores, para el momento en cual se incumplió con dicha obligación se le impidió a la SSPD ejercer sus funciones de inspección y vigilancia,



tendientes a verificar el comportamiento financiero de la empresa frente a los demás agentes de la cadena con los cuales tenía obligaciones económicas, así como también la sostenibilidad y viabilidad financiera de la empresa.

(iii) Respecto la información correspondiente al formato B “Sistema Unificado de Costos y gastos”, ésta es relevante para la SSPD, toda vez que a través de la misma se puede conocer cuál es la distribución de los costos y gastos de cada una de las empresas prestadoras en relación a cada una de las actividades que hacen parte del servicio de gas combustible por redes.

(iv) A través de la información reportada en el formato “Informe de Auditoría Externa y Resultados del año 2015”, la SSPD obtiene una información integral acerca del cumplimiento regulatorio y la gestión global de la empresa, en un periodo de un año, de tal forma que dicha información de cuenta de posibles situaciones financieras que puedan poner en riesgo la correcta prestación del servicio.

Sin esta información, no se tendría el insumo por parte de un tercero externo, auditor idóneo, que evidencie y genere las conclusiones sobre la información que tiene el prestador.

(v) Los formatos de “Auditoría Externa de Gestión y Resultados”, para los años 2015, 2016 y 2017 permiten a la SSPD recopilar la información de Auditoría Externa de Gestión y Resultados, la cual permite hacer un análisis a los prestadores de servicios públicos domiciliarios con la finalidad de evaluar su gestión interna teniendo en cuenta su objeto social, sus objetivos generales y su eficiencia como organización.

De igual forma, permite identificar y valorar los riesgos a los que está expuesto el prestador y que puedan afectar la prestación del servicio.

(vi) El formato “Información de peticiones que No Constituyen una Reclamación”, permite tener un diagnóstico de las causas de reclamaciones de los usuarios al prestador.

No tener esta información, impide a la SSPD conocer realmente la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

(vii) El formato “Nivel de Satisfacción del Cliente”, permite recopilar información sobre el grado de satisfacción que tienen los prestadores en relación a las funciones que realiza la SSPD, lo cual constituye información de gran importancia para el mejoramiento institucional de la mencionada entidad.

(viii) El formato “Información del Concurso Económico”, es la fuente de recaudo del concurso económico. Sin esta información, no es posible verificar el correcto funcionamiento del sistema de actualización de la estratificación municipal y, en ese orden, los usuarios pueden ser



clasificados en estratos diferentes al que realmente les corresponde, afectando la vigilancia sobre la asignación eficiente y real de subsidios y contribuciones.

(ix) El formato “Reclamación del Servicio Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo (GLP)” reúne información sobre las distintas causas de reclamación de los usuarios a los prestadores. No contar con la señalada información no le permite a SSPD conocer realmente la calidad y la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Teniendo en cuenta que la empresa no había sido sancionada previamente por las mismas conductas y la prolongación de la infracción en el tiempo, se concluyó que el monto de la multa a imponer no tenía la virtualidad de afectar la prestación del servicio a cargo de dicha empresa, por lo que el Despacho procedió a imponer la sanción en la modalidad de multa de acuerdo con la aplicación de los criterios de dosificación establecidos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria SSPD No. 20192400007115 del 19 de marzo de 2019.



EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la empresa EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. por incumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, modificado por el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001; y el numeral 4 de la Circular Conjunta CREG-SSPD 001 de 2005, y los numerales 3.1 y 3.2 de la Circular Conjunta CREG-SSPD 001 de 2016.

El Superintendente Delegado de Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P (en adelante “EPQ”) por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$39.749.568), por vulneración de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el numeral 4 de la Circular Conjunta SSPD-CREG 001 de 2005 y la Circular Conjunta SSPD-CREG 001 de 2016, por no reportar oportunamente al SUI la información correspondiente a los formatos “Facturación Usuarios Redes Ductos” y “Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes”.

EPQ argumentó que tuvo inconvenientes para cargar la información por motivos atribuibles al SUI, tales como la habilitación de algunos formatos, situación que fue informada mediante diversas mesas de ayudas.



Al respecto, el Despacho revisó las mesas de ayuda a que hizo referencia el prestador pudiendo concluir que en relación con el cargo primero no existe justificación alguna que exima de responsabilidad a EPQ por el reporte extemporáneo de la información correspondiente al formato “Facturación Usuarios Redes Ductos” para los meses de octubre y noviembre de 2017, toda vez que dicho formato quedo habilitado desde el mes de mayo del mismo año. En tal sentido, este Despacho no consideró admisibles los argumentos de defensa de EPQ para este cargo.

En relación con el cargo segundo, el Despacho advirtió que la asignación del mercado ya mencionado se ejecutó de forma tardía por parte del grupo SUI de la SSPD. Por tanto, al ser el código de asignación del mercado una de las variables necesarias para que el prestador pueda certificar la información reportada, no se tuvieron en cuenta para efectos de la investigación los periodos comprendidos entre los meses de octubre a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a septiembre de 2017.

Ahora bien, dado que a partir del mes de octubre de 2017 se efectuó la correspondiente habilitación del código de asignación del mercado y EPQ no reportó oportunamente la información requerida para los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018, no fueron admisibles los argumentos de defensa expuestos por LA INVESTIGADA en relación con dichos periodos, toda vez que el hecho generador del presunto incumplimiento ya había sido superado.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por EPQ, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho procedió a dosificar la sanción a imponer, previa exposición de el régimen jurídico aplicable y los criterios tenidos en cuenta, tales como el impacto sobre la buena marcha del servicio para cada uno de los formatos así:

(i) El formato “Facturación Usuarios Redes Ductos” permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final.

Sin esta información, la SSPD no puede conocer de manera oportuna y confiable aspectos tales como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, y contribuciones aportadas, entre otros.

(ii) El formato “Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes”, permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes.

Sin esta información, la SSPD no puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes, ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.



Teniendo en cuenta que la empresa no había sido sancionada previamente por las mismas conductas y la prolongación de la infracción en el tiempo, se concluyó que el monto de la multa a imponer no tenía la virtualidad de afectar la prestación del servicio a cargo de dicha empresa, por lo que el Despacho procedió a imponer la sanción en la modalidad de multa de acuerdo con la aplicación de los criterios de dosificación establecidos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria SSPD No. 20192400007145 del 19 de marzo de 2019.



PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P. por incumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, modificado por el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el numeral 4 de la Circular Conjunta SSPD-CREG 0001 de 2005 y la Circular Conjunta SSPD-CREG 001 de 2016.

El Superintendente Delegado de Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P., (en adelante "INPROGAS") por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.749.568), por vulneración de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, artículo 14 de la Ley 689 de 2001, el numeral 4 de la Circular Conjunta SSPD-CREG 0001 de 2005 y la Circular Conjunta SSPD-CREG 001 de 2016, por no reportar oportunamente al SUI la información correspondiente los formatos "Facturación Usuarios Redes Ductos" y "Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible Redes".

INPROGAS argumentó que presuntamente la empresa fue víctima de un delito informático, sustentado en las denuncias presentadas a la SSPD y a la Fiscalía General de la Nación entre otras entidades.

En relación con el delito informático, indicó el Despacho que INPROGAS no justificó la extemporaneidad en aquellos meses en los cuales se debía efectuar la recolección y reporte de los respectivos formatos; no obstante, el Despacho reconoció que no se tendría en cuenta el incumplimiento correspondiente al reporte de información al SUI del mes de febrero de 2017, atendiendo a la situación particular puesta de presente por parte de INPROGAS.



Como consecuencia de las infracciones cometidas por INPROGAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho procedió a dosificar la sanción a imponer, previa exposición de el régimen jurídico aplicable y los criterios tenidos en cuenta tales como el impacto sobre la buena marcha del servicio para cada uno de los formatos.

(i) El formato “Facturación Usuarios Redes Ductos” permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final.

Sin esta información, la SSPD no puede conocer de manera oportuna y confiable aspectos tales como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, y contribuciones aportadas, entre otros.

(ii) El formato “Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes”, permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes.

Sin esta información, la SSPD no puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes, ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

Teniendo en cuenta que la empresa no había sido sancionada previamente por las mismas conductas y la prolongación de la infracción en el tiempo, se concluyó que el monto de la multa a imponer no tenía la virtualidad de afectar la prestación del servicio a cargo de dicha empresa, por lo que el Despacho procedió a imponer la sanción en la modalidad de multa de acuerdo con la aplicación de los criterios de dosificación establecidos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria SSPD No. 20192400007135 del 19 de marzo de 2019.



NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a la empresa NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. por incumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, modificado por el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001, por no reportar oportunamente al SUI la información correspondiente a doce formatos diferentes.

El Superintendente Delegado de Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de multa a NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., (en adelante “NSP”) por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$46.374.496), por vulneración de forma general, en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, por no reportar oportunamente al SUI la información correspondiente a doce formatos.

NSP argumentó que el cargue extemporáneo de los formatos no generó daño alguno ni afectación en la prestación del servicio. Así mismo, expuso que a través de diversas mesas de ayuda solicitó la habilitación de algunos formatos y que en relación con el cargo décimo segundo existía una irregularidad entre la imputación y la tabla presentada en el pliego de cargos.

El Despacho, probó que las mesas de ayuda referidas por el prestador no tenían relación directa con los cargos imputados en el pliego. Tampoco encontró justificación alguna que eximiera de responsabilidad a NSP por el reporte extemporáneo de la información correspondiente a los distintos formatos.

Concretamente, respecto al cargo décimo segundo, el Despacho decidió archivarlo teniendo en cuenta que, pese a que el cargo se encontraba debidamente formulado, la indicación de circunstancias de hecho diferentes a las que soportan el mismo, podrían constituir violación a los derechos al debido proceso y de defensa que le asisten al investigado.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por NSP, la cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho procedió a dosificar la sanción a imponer, previa exposición de el régimen jurídico aplicable y los criterios tenidos en cuenta, tales como el impacto sobre la buena marcha del servicio para cada uno de los formatos, así:

- (i) El formato B1 “Información Comercial de Usuarios Regulados”, permite vigilar la adecuada aplicación de los subsidios y tarifas a los usuarios finales. Sin esta información, la SSPD no puede conocer efectivamente aspectos tales como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas.



Ahora bien, el formato B2 “Información Comercial de Usuarios no Regulados”, permite a la SSPD vigilar el adecuado recaudo de contribución y la construcción del componente. Sin esta información, la SSPD no puede verificar si los prestadores cumplieron su deber de recaudar las contribuciones a los usuarios regulados no exentos de contribución.

(ii) Mediante la información reportada en los formatos “Formulación de Proyectos” y “Ejecución de Proyectos”, la SSPD puede verificar si una red de distribución de gas combustible utilizó recursos públicos para su construcción, razón por la cual el no contar con el reporte de este formato, imposibilita contar la información necesaria para realizar la adecuada vigilancia de los casos en los cuales los prestadores no pueden cobrar lo referente a recursos públicos que se encuentren incluidos dentro del componente D de la tarifa.

(iii) Respecto a los formatos A1 “Cuentas por cobrar”, A2 “Cuentas por pagar”, A3 “Flujo de Caja Proyectado”, A4 “Estado de Resultados Proyectado” y A5 “Balance General Proyectado”, si bien es cierto con la entrada en vigencia de las normas internacionales de información financiera (NIIF) su cargue ya no le es exigible a los prestadores, para el momento en cual se incumplió con dicha obligación se impidió a la SSPD ejercer sus funciones de inspección y vigilancia, tendientes a verificar tanto el comportamiento financiero de la empresa frente a los demás agentes de la cadena con los cuales tenía obligaciones económicas, así como también la sostenibilidad y viabilidad financiera de la empresa.

(iv) Respecto la información correspondiente al formato B “Sistema Unificado de Costos y gastos”, ésta resulta ser relevante para la SSPD con el fin de conocer cuál es la distribución de los costos y gastos de cada una de las empresas prestadoras, además de su relación con cada una de las actividades que hacen parte del servicio de gas combustible por redes.

(v) A través de la información reportada en el formato “Informe de Auditoria Externa y Resultados del año 2015”, la SSPD obtiene una información integral acerca del cumplimiento regulatorio y la gestión global de la empresa, en un periodo de un año, de tal forma que dicha información de cuenta de posibles situaciones financieras que puedan poner en riesgo la correcta prestación del servicio.

Sin esta información, no se tendría el insumo por parte de un tercero externo, auditor idóneo, que evidencie y genere las conclusiones sobre la información que tiene el prestador.

(vi) Los formatos de “Auditoria Externa de Gestión y Resultados”, para los años 2015, 2016 y 2017, permiten a la SSPD recopilar la información de Auditoria Externa de Gestión y Resultados, la cual permite hacer un análisis a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con la finalidad de evaluar su gestión interna teniendo en cuenta su objeto social, sus objetivos generales y su eficiencia como organización. De igual forma permite identificar y valorar los riesgos a los que está expuesto el prestador y que puedan afectar la prestación del servicio.



(vii) El formato “Información de peticiones que No Constituyen una Reclamación”, permite tener un diagnóstico de las causas de reclamaciones de los usuarios al prestador.

No contar con tal información impide a la SSPD conocer realmente la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

(viii) El formato “Nivel de Satisfacción del Cliente”, permite recopilar información sobre el grado de satisfacción que tienen los prestadores en relación a las funciones que realiza la SSPD, lo cual constituye información de gran importancia para el mejoramiento institucional de la mencionada entidad.

(ix) El formato “Información del concurso Económico”, es la fuente de recaudo del concurso económico. Sin esta información, no es posible verificar el correcto funcionamiento del sistema de actualización de la estratificación municipal y, en ese orden, los usuarios pueden ser clasificados en estratos diferentes al que realmente les corresponde, afectando la vigilancia sobre la asignación eficiente y real de subsidios y contribuciones.

(x) El formato “Reclamación del Servicio Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo (GLP)” reúne información sobre las distintas causas de reclamación de los usuarios a los prestadores. No contar con tal información impide a la SSPD conocer realmente la calidad y la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Teniendo en cuenta que la empresa no había sido sancionada previamente por las mismas conductas y la prolongación de la infracción en el tiempo, se concluyó que el monto de la multa a imponer no tenía la virtualidad de afectar la prestación del servicio a cargo de dicha empresa, por lo que el Despacho procedió a imponer la sanción en la modalidad de multa de acuerdo con la aplicación de los criterios de dosificación establecidos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria SSPD No. 20192400007155 del 19 de marzo de 2019.



PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.

Por medio de Resolución SSPD No. 20192400000215 del 9 de enero de 2019, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta en la modalidad de amonestación a la empresa PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P., través de la Resolución No. 201724002516005 del 20 de diciembre de 2017.

Lo anterior, por encontrar demostrado que incumplió lo establecido en el artículo 6 y anexo No. 1 de la Resolución No. 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005, al reportar información al SUI carente de veracidad y calidad deficiente, correspondiente al plan contable consolidado, plan contable del servicio de gas natural y costeo basado en actividades, para el primer semestre de 2014.

El Despacho precisó que, conforme a la regulación aplicable, los prestadores de servicios públicos son responsables por la veracidad, confiabilidad, oportunidad y conformidad de la información reportada a través del SUI. En el caso analizado, el Despacho constató que PROGASUR no reportó información que le resultaba exigible.

Respecto a la alegada caducidad de la facultad sancionatoria de la SSPD, el Despacho indicó que los hechos que dieron origen a la investigación correspondían a una conducta de carácter continuado y anotó que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, tratándose de conductas (acciones u omisiones) continuadas, el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración se contabiliza desde que cesó la infracción y no cuando comienzan a realizarse.

Con fundamento en las anteriores razones, encontró el Despacho que el recurso interpuesto no estaba llamado a prosperar.

Resolución SSPD No. 20192400000215 del 9 de enero de 2019.



Carrera 18 No. 84-35
Bogotá D.C., Colombia
(57 1) 691-3005
www.superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios